



JUICIO CRIMINAL. PRELIMINARES.

1 El nombre *delito*, ó *crimen*, de donde se apellida el Juicio Criminal, tiene en el Derecho muchos vocablos *sinónomos*, reducidos todos en el efecto á la comisión, ú omisión de un hecho con dolo contra la ley, que manda, ó prohíbe algo baxo cierta pena (1).

2 Quatro cosas son connaturales á el delito. La primera es su pena, para refrenar á los demás delinquentes con el escarmiento: la segunda es la obligación en el delincuente á satisfacerla: la tercera su conmensuración por el delito; y la quarta, que ésta persiga á su autor (2).

3 Hay tambien, que considerar én el delito sus accidentes, los quales pueden ser muchos, y proceder de diversas causas. El primero de la persona del delincuente; pues de distinto modo se castiga al esclavo, que al libre; y al mayor de diez y siete años, que al menor, no siendo los delitos privilegiados. El segundo del caracter del ofendido, por ser distinta la pena del que ofende al Rey, y á su Real Familia, á su Señor, padre, marido, muger, ó parientes, que al

(1) Ursaya *Inst. crim. lib. 1. tit. 1. ex n. 1. Berardi in Jus. Eccles. tom. 3. p. 1. dist. 1. per. tot. sed præcipue cap. 1.*

(2) Farinacio *in Prax. quest. 24.*

al extraño: al Magistrado, que al particular; y al Eclesiástico, que al Secular (1).

4 El tercero por la causa, el quarto por el lugar; pues con otro rigor se castigan los hurtos sacrilegos, que los profanos: los cometidos en la Corte, y rastro, que los perpetrados fuera de ella; los insultos en los Palacios, Alcázares Reales, Casas de los Consejos, Chancillerías, y Audiencias, Consistorios, Cárceles y caminos públicos, que los que se ejecutan en otros lugares.

5 El quinto del tiempo, por haber diferencia entre el crimen cometido de dia al perpetrado de noche. En el sexto por la cantidad; pues otra pena merece el que hurta una oveja, que el ladrón de un rebaño (2); cuyo crimen, frequentísimo en el territorio de nuestra Chancillería, clama incesantemente por la observancia de la ley contra el *abigeato*; sin dispensa de epiqueyas, como lo hemos exigido, se hagan presente á S. M. por el Real Acuerdo en el expediente instructivo sobre el establecimiento de un registro de caballerías en Puerto Real.

6 El el septimo por la qualidad: el octavo por el efecto; y el noveno por la costumbre; como por exemplo lo observamos con dolor inexplicable en nuestras Andalucias acerca del abuso general de puñales, cuchillos, nabajas, y otras armas cortas blancas, que manejan familiarmente, aun los párvulos, de que proceden muchas muertes, y heridas casi todas alevosas; cuyos excesos obligaron á nuestro zelo á pedir en el Acuerdo Criminal se consultase á S. M. la necesidad de extender la pena de la Pragmática de 26 de Abril de 1761 á la de infamia personal de vergüenza pública.

(1) D. Matheu, *de Re crimin. contro. 14. & 24. n. 17.*

(2) *Ley 19. tit. 14. Part. 7.*

blica, haciendo, se repitiese en el interin la publicacion de aquella, como así se acordó (1), en cada uno de los pueblos del territorio, con otras prevenciones, que ninguna alcanza, hasta tomarse aquella resolución mas seria, que sea del agrado de S. M. á consulta de su Consejo, donde obra el expediente, remitido por el Acuerdo á nuestra instancia Fiscal.

7 Hay tambien en los delitos la diferencia de causas formal, y material. Los primeros, ó son ordinarios, ó extraordinarios, nominados ó innominados, ó penden de omision, ó de comision; ó corresponden á la clase de leves, ó levisimos, atroces, ó atrocísimos (2); y los segundos, consisten en hecho, en dicho, ó en escritura.

8 En las causas criminales incumbe la prueba del delito al acusador; especialmente si no se hace ostension de su causa (3): siendo la potestad del Juez, y el fuero competente los primeros objetos, sobre que debe cifrarse el procedimiento criminal.

9 La potestad del Juez importa tanto, como su imperio: el qual puese ser *mero*, para juzgar las causas criminales, ó *mixto*, que trasciende á las civiles. Y así como hay dos espadas, una espiritual, y otra temporal (4), son dos las potestades; una Secular, que se divide entre los Magistrados mayores, menores, é ínfimos; y otra espiritual, que tienen los Jueces Eclesiásticos (5) en el fuero externo, y judicial para la imposicion de censuras, y penas establecidas por la Iglesia.

10 En la primera especie son señalados por las

- (1) Real Provision circular de 13 de Septiembre de 1780.
 (2) D. Matheu, de Re crim. contro. 25.
 (3) Conciol. Resolut. crim. verb. Delictum resolut. 1. & 3.
 (4) Extrav. Unam Sanctam, §. In hoc de Major. & obedient.
 (5) Berardi in jus Eceles. tom. 1. dissert. 1. per tot.

leyes los medios de surtirse el fuero criminal, y por lo mismo excusamos aquí repetirlos (1). Pasando á la cuestión frecuentemente agitada, y ceñida, ¿á qual será el Juez competente por razon del lugar del delito, quando éste se comete en los confines de dos territorios?

11 La regla general de Derecho decide por el Juez, que previene (2); y habiendo duda, á favor del Superior entre los dos, ó por mayor autoridad, ó por mas extension de fuero. Debiendo aquí notarse, que entre dos Jueces iguales habrá de serlo de la causa aquel, en cuyo suelo se hallase la cabeza del cadáver, aunque sus miembros se encontrasen en la jurisdiccion del otro (3).

12 En nuestra Chancillería vemos diariamente la disputa sobre lo criminal entre dos, ó mas Justicias, pretendiendo cada una conocer por el lugar del delito, con justificaciones equívocas, que hacen á favor de todas. Y en este caso han adoptado las Salas la práctica de decidir la competencia por el Juez, en quien segun lo que producen los autos, es mas verosimil la jurisdiccion, con calidad de por ahora, y sin perjuicio de los derechos de los contendientes para otros casos. No pudiendo menos de notarse aquí, se forman hoy todas las competencias por papales de Juez á Juez, fundando su jurisdiccion, o civil, ó criminal cada uno, á la qual, no accediendo el otro, remiten ambos, siendo ordinarios inferiores, los autos á la Sala Civil, ó Criminal respectiva del Tribunal del territorio por la mano Fiscal, donde con au-

(1) Conciolo, Resolut. crimin. verb. Ferraro, resol. 4. per tot. Carlev. de Judiciis, & alii.

(2) Carlev. de Judic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. quest. 7. sect. 1. num. 731.

(3) D. Salg. in Labrein. part. 1. cap. 4. n. 26.

diencia de éste, se decide la competencia por lo que producen los dos procesos sin embargo de suplicacion, debiendo, si uno fuese de jurisdiccion privilegiada, remitir sus autos á la Superior, de donde dimana, y el Juez ordinario los suyos al Consejo, haciéndose saber á las Partes.

13. Suele tambien controvertirse, ¿quién será Juez competente, quando el delito se halla principiado en un territorio, y consumado en otro? Y la práctica nos ha enseñado la diferencia del crimen divisible, é indivisible; cuyas particularidades son las que influyen para la decision.

14. Las Justicias del distrito de nuestro Tribunal se hallan prevenidas de dar cuenta á la Sala por mano del Fiscal de S. M. en lo criminal de qualesquiera muerte violenta, y criminosa, ú herida grave, inmediatamente que sucedan, y segun la declaracion de peritos fuese de esencia mortal: de robos en caminos, ó en poblado, con salteamiento de casa, aprehension de armas prohibidas, tumulto, ú otro suceso notable, y ruidoso, sin dexar, ó suspender por esto el curso regular de las causas, y sus apelaciones, ó consultas, segun corresponda, como deben hacerlas, aunque solamente se pueda justificar el cuerpo de los delitos; y tambien; quando se determinaren aquellas, aunque no haya apelacion, por ser á favor de los Reos, para que el Fiscal de S. M. si le pareciere, pueda apelar, ó pedir las; dando los Señores Presidentes puntual aviso de todos estos sucesos, y de los castigos, que se executásen de vergüenza pública, azote, y suplicio, al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo (1).

15. En los delitos Eclesiasticos conviene hacer un

(1) Ordenes de 2 de Abril de 1761, y 7 de Junio de 1771.

supuestó, qual es aquella suprema potestad de los Reyes á imponer las penas temporales á los miembros del Estado (1), á cuya virtud, atentos siempre los Príncipes Christianos al obsequio, y reverencia de la Iglesia, y sus Ministros, la difirieron la autoridad de juzgar las causas criminales de éstos (2). Siendo digno de notar aquí la practica inconcusa en los Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, de instruir la Jurisdiccion Real, y recopilar sumárias de las culpas, ó excesos de personas privilegiadas, quando no se reprimen por sus Superiores inmediatos, vindicando las turbaciones que ocasionan por sus escándalos, é injurias á los Socios particulares del Estado, llamándose á este proceso con el nombre de *informativo*; cuyos efectos son distintos; pues unas veces se dirigen á la ocupacion de temporalidades, y otras á exhibir las informaciones extrajudiciales al Juez Eclesiástico, á quien incumben la enmienda, y satisfaccion, tocando solo á aquella potestad el cuidado económico por la necesidad pública, la qual dicta estas sumárias de hecho, aun contra las Dignidades mas inunes para pura instruccion de los acasos (3).

16. Pero entre sus delitos es preciso distinguir los comunes de los privilegiados por graves, y atroces, como son los de lesa Magestad divina, y humana, ó de los que tocan al Estado; el parricidio, homicidio insidioso, sodomia, y otros, en que importa el pronto castigo, por el riesgo que amenaza su dilacion á la tranquilidad pública de los Reynos.

17. La primera especie de delitos es privativa á la

(1) Divus Paulus ad Romanos, cap. 13.

(2) Wanesp. in Jus Eccles. univers. part. 3. tit. 3. c. 1. per tot.

(3) D. Crespi, par. 1. observ. 3. Puffendorf. de Jur. Gent. lib. 2. cap. 3. per tot.

la Jurisdicción Eclesiástica; pero la segunda quedó reservada á la Real (1); quando haya de imponerse pena corporal, instruyendo el proceso criminal las dos jurisdicciones de acuerdo entre sí (2): la Eclesiástica, como comun, y la Real por lo que participa aquel de privilegiado: teniendo cada potestad su exercicio, sin impedirse, ni dar ocasion al fomento de los delitos, como se verificaria, si sola la jurisdiccion espiritual procediera con su natural benignidad.

18 Al paso que ninguna nacion excede á la Española en el respeto, y sumision á la Iglesia, reservaron en sí nuestros Monarcas algunos delitos gravísimos para el condigno castigo, de que ofrece el mejor exemplo lo ocurrido en el Concilio Tridentino (3), donde, queriendo el Legado del Sumo Pontífice Julio III. Presidente de aquella Santa, y Venerable Asam- blea, promulgar cinco artículos concernientes á la exención de los Clérigos, se opusieron los Oradores por España Don Francisco de Vargas, y D. Francisco de Toledo, manifestando lo perjudicial, que era á la Jurisdicción Real, á quien competía castigar los delitos mas atroces de los Eclesiásticos; de modo, que aquella resistencia bastó, á que no se calificásen aquellos puntos (4).

19 Conducida de los mismos fundamentos nuestra legislacion de Partidas estableció penas contra el Eclesiástico falsificador del Real Sello, y perpetrador de

(1) *Nuestro Colegio de Abogados de Madrid en su informe al Consejo, que comprehende la Real Provision de 6 de Septiembre de 1770, n. 140. Fleurí, part. 3. Inst. Le Chanciller D' Aguessau tom. 5. Memoire sur la Jurisdicción Royale, pag. 199.*

(2) *Wanesp. loco cit. cap. 3. n. 41. Nuestro Colegio de Abogados en el lugar citado n. 144.*

(3) *Sesion 14.*

(4) *Wanespa loc. ult. cit. ex n. 56.*

de otros delitos en sus personas, y bienes (1).
20 Pero en medio de todo resaltan el respeto, y suma reverencia, que el Rey, y su Consejo han manifestado siempre á la Iglesia en desprenderse del conocimiento de los delitos atroces de los Eclesiásticos, hasta que procedan la degradacion, y libre entrega (2), remitiendo las causas á los Prelados legítimos, de cuyo zelo debe esperarse la mayor exactitud en la Disciplina Eclesiástica con el justo castigo del crimen, interviniendo la Jurisdicción Real con la espiritual á auxiliar á esta, para proceder las dos potestades cada una en su caso, con exemplo, y edificacion del Pueblo Christiano, dándose siempre cuenta de iguales causas al Consejo, para providenciar, y prevenir lo que conduzcan segun las particularidades, é incidencias que ocurriesen.

21 Así acaba de suceder en el ruidoso proceso de la Ciudad de San Lucar de Barrameda, escrito contra un Regular, que instruyeron, y substanciaron su Alcalde mayor y el Vicario Eclesiástico quedando el reo á la disposicion de la Justicia Ordinaria con la debida custodia, segun se resolvió por S. M. á consulta del Consejo (3); en cuya virtud se formó despues por los tres Señores Fiscales una instruccion conforme á lo acordado, y resuelto, que se comunicó al Juez de la causa, expidiendo carta acordada al M. R. Arzobispo de Sevilla, para que concurriese con su acostumbrado zelo, á que no se impidiera el progreso, y á que se procediese á su tiempo en la forma correspondiente á la libre entrega del reo; de modo, que pre-

(1) *Ley 6 tit. 6. Part. 1.*

(2) *Benedicto XIV. de Synod. Dioces lib. 9. cap. 6. per tot.*

(3) *En Real Orden de 9 de Abril de 1774.*

prescribió el Consejo (1) á aquel fin, que los recursos de fuerza en este negocio deban ir al mismo Supremo Tribunal, donde debía de remitirse la causa, antes de executarse la senténcia, para dar cuenta á S. M. como así lo tenia prevenido, obteniéndose solo en la Audiencia de Sevilla la ordinaria por mas pronta providencia, con calidad, de que los autos se remitiesen al Consejo por depender de la causa principal.

22 Posteriormente patrocinamos una causa de las mas graves, escrita por la muerte violenta, que dió en Madrid el 23 de Agosto de 1776 al Hortelano Diego Ruiz un Presbítero, á quien visitamos como su Abogado repetidas veces en la Real Cárcel de Corte, donde ocurrió igual motivo de disputarse la jurisdicción del Señor Alcalde, que formó la sumaria; en cuya virtud, visto este punto por el Consejo, con audiencia de los tres Señores Fiscales, se mandó en decreto, cuya copia literal tenemos presente (2), se arreglasen á las providencias dadas en la causa de San Lucar la Sala, el Alcalde, que previno el conocimiento, y el Fiscal de aquella respectivamente, comunicándose carta acordada al M. R. Arzobispo de Toledo en los mismos términos, que la que se dirigió entonces al de Sevilla, para proceder con igual debido arreglo, y conseguirse el mismo efecto de la pronta, y formal substanciaci6n.

23 Todas estas sábias, é ilustradas resoluciones se apoyan en la oposici6n, y repugnancia, que tiene el homicidio por su naturaleza á la condicion eclesiástica, y á aquella mansedumbte, que requiere su mi-

(1) En decreto de 9 de Septiembre del mismo año.

(2) Decreto de Sala primera de Gobierno de primero de Marzo de 1777.

ministerio sagrado; de modo, que como por éstas no pueden los Jueces Eclesiásticos imponer las penas dispuestas por las leyes, revive, ó se conserva la jurisdicci6n Real, y no gozan de fuero local, y personal los delinquentes Eclesiásticos.

24 En el cuerpo del Decreto de Graciano se hallan repetidos Cánones (1), que prescriben la privacion del fuero Eclesiástico por el delito de homicidio, aunque no la explican con la fórmula expresa de degradacion, y sí con otras equivalentes de privacion, deposici6n del ministerio sagrado, y reduccion á la clase y conduccion de los legos.

25 En el Imperio de Justiniano se castigaban ya los delitos privilegiados de los Clérigos, y era costumbre de la Iglesia degradar á sus autores, entregándoles á la potestad secular.

26 Despues de la publicacion de las Decretales se templó el rigor de los Cánones, dexando al arbitrio de los Obispos la degradacion, y entrega de los reos en los delitos, que no sean atroces, ó atrocísimos (2), pues en éstos no hay términos, para preservar al delinquente de la pena, en que se halla incurso; sobre cuyo particular omitimos todo otro algun discurso, que el que nos franquea la disposici6n Conciliar Tridentina (3); suponiendo, puede ser tanta la gravedad de los delitos cometidos por las personas eclesiásticas, que correspondan por su misma atrocidad la deposici6n, y entrega sin el requisito de la prévia monici6n.

27 Entre estos delitos tiene un especial lugar des-

(1) Tit. de Homicidio, & distinc. 50 Berardi in Jus Eclesiast. tom. 4. part. 2. dissert. 4. cap. 1 per tot.

(2) Cap. Cum non ab hom. de Judiciis. Cap. Tuam, de Pénis.

(3) Cap. 4. ses. 13.

desde el Exòdo (1) el homicidio proditorio, por el qual impuso la disposicion Conciliar (2) al agresor voluntario, aunque oculto, las penas, de no poder ser promovido á las sagradas Ordenes, ni obtener beneficio alguno, careciendo perpetuamente de todo oficio eclesiastico.

28 Creemos por los infinitos exemplares, que se reconocen en todos los Estados Católicos, de que nos dán auténticos testimonios los Autores regnicolas, y extrangeros, y las prácticas criminales canónicas, no han reprobado los Papas las degradaciones hechas por los Reverendos Obispos en los delitos, que no están expresamente exceptuados por el Derecho Canónico, ni la entrega libre del reo á la potestad secular, aun sin esperar á la incorregibilidad, y amonestacion de los autores en los delitos atroces.

29 En Sevilla fue muy notable el caso ocurrido por el mes de Julio del año de 1536 de la muerte proditoria, que executaron quatro Regulares en la persona de su Provincial, los quales fueron degradados solemnemente, é inmediatamente entregados á la potestad secular, por quien se les impuso la pena de muerte sin el requisito de incorregibilidad, y amonestacion, habiendo confiado el Papa Paulo III. (3) al M. R. Arzobispo Presbítero Cardenal de la Basílica de los doce Apóstoles, su facultad, para que procediese en la causa, hasta pasar á la degradacion por la atrocidad del delito.

30 Esta potestad en los Reverendos Obispos para la degradacion por los delitos, atroces detestables y escandalosos de los Pueblos, y de los Reynos, se

(1) *Lib. 21.*

(2) *Concil. Trid. cap. 2. ses. 14.*

(3) *Por su Breve de 12. de Octubre de 1536.*

extiende para con los Regulares, no obstante sus privilegios; sobre cuyo punto es muy digno de notar que el del fuero fue desconocido en los primitivos Monges, hasta que por el siglo V. en el Concilio Calcedonense se sujetaron á la jurisdiccion de los Obispos, á instancia, y con anuencia del Emperador Marciano; de forma, que los Ordinarios tienen por derecho comun fundada su jurisdiccion en las personas Regulares de su Diócesis, interin no presenten privilegio expreso, que les exima, y constituya de diverso fuero (1).

31 En el siglo VI. y siguientes hasta el XI. y XII. se reconocen muchas exenciones, concedidas á los Regulares por los Reyes, y por los Obispos, confirmados por los Papas, dirigidas únicamente á la libertad de sus bienes, elecciones de Abades, cargas, y pretendidos derechos, por los quales se gravaban los Monasterios en las temporalidades, y perturbaba la quietud Monacal, sin que en todas estas centurias se extendiesen las exenciones á la de la jurisdiccion Episcopal, para corregir los excesos de los Abades, y Monges.

32 En el siglo XII. vinieron los clamores de los Regulares, y de los Reverendos Obispos en defensa de sus derechos (2), que renovaron despues en el Concilio Lateranense; y en el siglo XIII. y XIV. durante el Concilio de Viena, habiendose verificado en el de Constancia se revocásen los privilegios concedidos en perjuicio de los Ordinarios desde la muerte del Papa Gregorio XI. declarando el Señor Martino V. (3) no intentaba en adelante conceder exencion

(1) *Cap. 7. de Privileg. in Sexto.*

(2) *Divus Bernard. lib. 3. cap. 4. de Consideracion. ad Eugen. 3.*

(3) *Sesion 43. del Concilio de Constancia.*

alguna sin conocida causa, y prévia audiencia de los que pudiesen tener interés, ó perjuicio en ellas.

33 Pero en medio de los privilegios, por amplios, y absolutos que sean, con sujecion inmediata á la Santa Sede, nunca puede entenderse la exención de la jurisdiccion ordinaria para el castigo de aquellos delitos atroces, en que segun los principios de la Disciplina Eclesiástica, y el espíritu de los Cánones deba hacerse degradacion solemne, y entrega libre á la potestad secular para su castigo, quedando este conocimiento por propio, y privativo de los Reverendos Obispos; y de ningun modo de los Prelados locales, de los Difinitorios y sus Generales; cuya autoridad, y potestad son limitadas, y reducidas á la punicion de los excesos contra la Disciplina Regular, y otros delitos menores; de modo, que las penas, que impongan, no puedan pasar de las de cárcel en sus Monasterios.

34 En el Santo Concilio de Trento, aunque se trató de revocar absolutamente el privilegio de exención á los Regulares, y reducirlos á la observancia de los antiguos Cánones, ó dexarlos en las exenciones, que obtuvieron sin quejas hasta el siglo XII. se limitaron solo sus gracias al punto de Disciplina Regular en algunos casos, reservando á los Obispos, como delegados de la Santa Sede, la facultad de castigarlos, y corregirlos en los delitos graves, y atroces.

35 En nuestra España son muy singulares acerca de este punto las Constituciones Sinodales Malacitanas, durante el Pontificado del Señor D. Fr. Alonso de Santo Tomás, de digna, y plausible memoria; en las quales prescribió (1) aquel Prelado, antes Regular, lo siguiente:

(1) *Lib. 1. tit. 25. §. 12. n. 66.*

36 „ En todos los delitos de Sacerdotes; de cualesquiera manera exentos, que requieren actual, y real degradacion, nos compete privativamente el conocimiento y castigo.“

37 Y de éstas, y otras facultades, que sin duda se reservaron á los Obispos, viene el que por defecto de administracion de justicia, pueden los Regulares agraviados recurrir á aquellos, ó sus Provisores por el remedio de la ofensa, que les hiciere el Prelado inmediato, si no pudiesen tener facil recurso á su mayor Superior (1), como lo hemos visto repetidas veces practicar en este Arzobispado, y en el Obispado de Malaga, con superior aprobacion del Consejo; cuya resolucion tenemos á la mano en la causa obrada al año de 1771 por los Visitadores Clérigos Menores del Colegio de Santo Tomás de aquella Ciudad contra su Preósito actual, y otros Religiosos.

28 Hay tambien otros delitos, que por la materia participan de lo temporal, y espiritual. Pudieramos referir muchos de éstos; pero nos ceñimos por vía de exemplo á la usura, que por sí es un crimen temporal, como el hurto, y pasará á espiritual, si el usurero incurriese en el error de tenerla por lícita. El estupro, ó raptó, baxo la fé de los esponsales de futuro, y el sacrilegio, cuyos delitos, como siempre traen perjuicio de tercero, ó del público, tiene la potestad temporal fundada su jurisdiccion para su conocimiento, y castigo con las penas civiles; y la eclesiástica para la imposicion de las espirituales (2).

39 Por este concepto, sirviendo la Fiscalía del

(1) *Sinodales de Malaga loc. cit. n. 67.*

(2) *Cortiada, decis 275. & 269. per tot. Wanesp. in Jus Eclesiast. part. 3. tit. 4. cap. 5. & seq. Pereyra de Manu reg. lib. 1. tit. 62. §. 4. cap. 15. per tot.*